

CONSTANCIA: Popayán, 23 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N.º 2023-00291, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 1900140030022023-00291-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: RAFAEL CARRASCAL MARTINEZ

Interlocutorio N.º 1147

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré No. 656410842 respalda la obligación No. 656410842, del que se solicita la ejecución por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$74.348.423), por concepto de capital acelerado el que se hace exigible a partir de la notificación del mandamiento de pago al deudor, fecha en la que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula aceleratoria y no a partir del 03 de mayo de 2023 como lo solicita la parte demandante.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y ss del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada **RAFAEL CARRASCAL MARTINEZ**, y a favor de la parte demandante; **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 656410842:

1. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$74.348.423) por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios comerciales desde la fecha de notificación al demandado sobre el numeral anterior, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
3. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.080.952) correspondientes a intereses corrientes pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagare
4. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el numeral anterior, transcurrido un año desde la presentación de la demanda. (artículo 886 del código de comercio).

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificado con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales a las abogadas; ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, con C.C. N° 1.144.025.216 y T.P. N° 227.294 del C.S.J., MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA con C.C. N° 1.085.272.670 y T.P. N° 324.315 del C.S.J., y ANA LUISA GUERRERO ACOSTA con C.C. N° 1.054.997.398 y T.P. N° 358.280 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af771f303f4967adb601113836b7fcf2d241e9be6ec13ae69619a2e170b4bab**

Documento generado en 22/05/2023 09:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>